

**INFORME No. 383/20**

**PETICIÓN 1282-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANUEL SEGUNDO MALDONADO MIRANDA

Y VÍCTOR JOAQUÍN MALDONADO GATICA Y FAMILIAS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 400

10 diciembre 2020

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 10 de diciembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 383/20. Petición 1282-11. Admisibilidad. Manuel Segundo Maldonado Miranda y Víctor Joaquín Maldonado Gatica y familias. Chile. 10 de diciembre de 2020.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira, Franz Möller Morris[[1]](#footnote-2) y Manuel Antonio Maldonado Gatica  |
| Presuntas víctimas | Manuel Segundo Maldonado Miranda y Víctor Joaquín Maldonado Gatica |
| Estado denunciado | Chile[[2]](#footnote-3) |
| Derechos invocados | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) en relación con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 16 de septiembre de 2011 |
| Notificación de la petición | 25 de mayo de 2016 |
| Primera respuesta del Estado | 23 de agosto de 2016 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 8 y 26 de septiembre de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PRCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LO RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada Internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Sí, en los términos de la sección VI |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Esta petición se refiere a la detención y ejecución extrajudicial de las presuntas víctimas por agentes estatales durante el régimen de Augusto Pinochet.
2. Los peticionarios alegan que las presuntas víctimas, Manuel Segundo Maldonado Miranda (“el señor Miranda”) y Víctor Joaquín Maldonado Gatica (“el señor Gatica”) fueron detenidos y asesinados por oficiales del Ejército en 1973 y que hasta ahora el Estado no ha adoptado medidas para proteger el derecho a la indemnización de las respectivas familias. La petición indica que entre el 17 y el 18 de septiembre de 1973, las presuntas víctimas fueron sacadas de sus hogares en “El Esfuerzo Campesino”, Lampa, Santiago, Chile, por una patrulla militar del Regimiento de Paracaidistas y Fuerzas Especiales de Peldehue. Estos hechos ocurrieron durante la dictadura de Augusto Pinochet.
3. Con respecto al señor Miranda, los peticionarios alegan que la patrulla militar lo trasladó a su cuartel donde estuvo detenido hasta el 20 de septiembre de 1973, fecha en que su cuerpo fue hallado sin vida en la vía pública, con impactos de bala en la cabeza, pecho y abdomen. Los peticionarios también notan que la muerte del señor Miranda fue documentada por el Informe Rettig[[5]](#footnote-6). Con respecto al señor Gatica, los peticionarios alegan que el (o alrededor del) 19 de septiembre de 1973 fue trasladado (junto a otros) a la rotonda Grecia, Santiago, donde fue fusilado por miembros del Ejército. Los peticionarios aseveran que el señor Gatica sufrió heridas de muerte en la cabeza y el pecho.
4. Según la petición, se presentó una demanda de reparación civil (en nombre de las presuntas víctimas y sus familiares) ante el 17º Juzgado Civil de Santiago. Este recurso fue presentado en 2000 y fue desestimado en diciembre de 2003. En segunda instancia, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la decisión de primera instancia y en 2008 ordenó la indemnización de las presuntas víctimas y sus familiares. Esta decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago finalmente fue revocada por la Corte Suprema el 27 de enero de 2011, principalmente debido a que la demanda de reparación había prescripto según la legislación chilena. Posteriormente, el juzgado de primera instancia emitió una orden de cumplimiento el 16 de marzo de 2011.
5. Con respecto a la presente petición, el Estado sostiene que los hechos alegados ocurrieron en 1973 y que, por lo tanto, son anteriores a la ratificación chilena de la Convención Americana del 21 de agosto de 1990. En consecuencia, el Estado concluye que la Comisión carece de competencia para pronunciarse sobre esta petición. En respuesta, los peticionarios sostienen que no está pidiendo a la Comisión que juzgue sobre las acusaciones originales de detención ilegal y ejecuciones extrajudiciales, per se, sino sobre la incapacidad del Estado de proporcionar reparación judicial, incluidas las reparaciones.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Según los peticionarios, los recursos internos adecuados y eficaces se agotaron con la decisión de la Corte Suprema del 27 de enero de 2011 (donde sostuvo que el derecho a la reparación civil había prescrito) y la orden de cumplimiento emitida el 16 de marzo de 2011 por el 17º Juzgado Civil de Santiago. La Comisión recibió la petición el 16 de septiembre de 2011.
2. La Comisión nota que la presente petición se refiere al incumplimiento del pago de indemnización a favor de las presuntas víctimas, los familiares de las personas ejecutadas extrajudicialmente en 1973 durante la dictadura de Augusto Pinochet. En vista de ello y del hecho de que la petición fue presentada dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la sentencia firme, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición satisface el requisito de agotamiento previo de los recursos internos de conformidad con el artículo 46(1)(a) de la Convención.

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la petición alega que el Estado no proporcionó el debido proceso / compensación adecuada para reparar las reclamaciones planteadas por los peticionarios. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la naturaleza del asunto puesto a su consideración y el contexto de los hechos alegados, la CIDH considera que los reclamos de los peticionarios no son manifiestamente infundados y considera que los alegatos referidos a la falta de indemnización por los hechos, basada en la aplicación de la prescripción en materia civil, si son probados, podrían caracterizar posibles violaciones de los derechos protegidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judiciales) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1(1) (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio de las presuntas víctimas como de sus familiares directos que podrían ser identificados en la etapa de fondo.
2. En cuanto a los alegatos del Estado referidos a la falta de competencia de la Comisión Interamericana para conocer casos referidos a hechos anteriores a la fecha de ratificación de la Convención Americana por parte de Chile, la Comisión reitera que la petición se refiere a la falta de indemnización, en particular, a las decisiones del 17º Juzgado Civil de Santiago de diciembre 2003 y de la Corte Suprema del 27 de enero de 2011, ambas pronunciadas cuando la Convención ya estaba vigente en Chile. Por lo tanto, la CIDH concluye que, pese a que los alegatos iniciales (de ejecución extrajudicial) fueron anteriores a la ratificación de la Convención Americana por parte de Chile, la CIDH es competente para analizar las presuntas violaciones de derechos del debido proceso, especialmente, del derecho de reparación integral.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición respecto de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1(1) y 2;
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

 Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 10 días del mes de diciembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández (en contra), Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana (en contra), Miembros de la Comisión.

1. Mediante carta con fecha del 25 de septiembre de 2017, Franz Möller Morris se retiró como peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión sobre el presente caso. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. Oficialmente conocido como la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, este informe fue publicado en 1991 y se refirió a los amplios abusos de derechos humanos que derivaron en muertes y desapariciones ocurridas en Chile durante los años de la dictadura militar de Augusto Pinochet. La Comisión fue presidida por Raúl Rettig, abogado y político chileno. [↑](#footnote-ref-6)